



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: PISCICOLA LA PENSIÓN E.U.-
Demandado: ALFONSO MALDONADO NIETO Y OTRA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00559-00.-

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, ALFONSO MALDONADO NIETO, a través de apoderado judicial, dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante apoderado judicial, la PISCICOLA LA PENSIÓN E.U., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, frente a ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MERCEDES NARVÁEZ, pretendiendo el cobro de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio sin número suscrita el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), allegada debidamente con libelo introductorio.

Al encontrarse en forma la demanda, mediante auto calendado agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago (folio 10 C1), el cual fue notificado por conducta concluyente a la demandada LEIDY MERCEDES NARVÁEZ, en auto de junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 26 C1, y al demandado, ALFONSO MALDONADO NIETO, se tuvo notificado por aviso, en auto de septiembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019), visto a folios 40 y 41 C1, conforme a las citaciones allegadas al plenario.

Resueltos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto que tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDY MERCEDES NARVÁEZ, y teniendo en cuenta que las partes contestaron dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, en auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se corrió el traslado de estas, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, de manera paralela a la contestación de la demanda (folios 44 al 48 C1), el demandado ALFONSO MALDONADO NIETO, mediante apoderado judicial, propuso incidente de nulidad (folios 1 y 2 C3), del cual se corrió traslado mediante auto de octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), y ante el vencimiento en silencio del término concedido, en auto adiado febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), visto a folio 5 C3, se decretaron las pruebas solicitadas dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 129 Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado ALFONSO MALDONADO NIETO, señala que la citación para la notificación personal remitida por la parte demandante, con porte de correo MCO244388, no tenía fecha, siendo dirigida al Kilómetro 12 Vía al Sur Hacienda Panorama de Rivera – Huila, conminando al citado para que compareciera dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la misma, para que se notificara de la providencia de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), desconociendo lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso, que señala que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado, el término para comparecer es de diez (10) días.

Igualmente señala que, tanto la citación para la notificación personal, como el aviso, señalan como fecha del auto que libró mandamiento de pago, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), desconociendo que la real es agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, con fundamento en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó que se declare la nulidad de su notificación personal, condenándose en costas a la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho a de definir, si se ha configurado la causal de nulidad alegada en el presente caso, contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, ALFONSO MALDONADO NIETO.?

IV.2. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá la tesis de que en el presente caso no se configura la causal consagrada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La causal invocada por el demandado, señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado¹, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consisten en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco², respecto a la vinculación de la parte demandada al proceso, señala la importancia de la notificación de la demanda, ya que al ser el comienzo del litigio, el mismo se encuentra inmerso de formalidades prescritas por el legislador, en aras de que se realice en debida forma, indicando que las notificaciones personales "tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso"³

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-489 de 2006, indicó que:

<<(…) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. Página 910.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2016. Página 740.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ejecutoria”^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. >>

Bajo esa misma óptica, el tratadista ya mencionado, Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”⁴

En ese orden, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consagran la práctica de la notificación personal, y la notificación por aviso respectivamente, señalando que la primera procede remitiéndose una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección informada, en la que se le indicará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o diez (10) días si fuere en municipio distinto al de la sede del juzgado, o si es en el exterior, es de treinta (30) días, para lo cual la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre su entrega, y en el evento en que el citado no comparezca, se procede a realizar la notificación por aviso, que consiste en la elaboración de un aviso que contenga la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, debiéndose acompañar de copia informal de la providencia que se notifica, y se remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la comunicación para

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal, debiéndose expedir constancia de haber sido entregado, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

Bajo ese orden de ideas, procederá el Despacho a estudiar la causal de nulidad invocada por el demandado, ALFONSO MALDONADO NIETO, atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

IV.3. CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que la parte afectada, quien aduce no haber sido notificado en debida forma, es quien alega la nulidad por indebida notificación, cumpliéndose el requisito consagrado en el Artículo 135 del Código General del Proceso, siendo procedente su estudio, máxime si en cuenta se tiene que expresó la causal, los hechos en que se fundamenta y aportó las pruebas que pretende hacer valer.

Así, teniendo en cuenta que la causal invocada está encaminada en verificar que la notificación se haya surtido en cumplimiento de los preceptos legales, se tiene que la parte actora remitió la comunicación para la notificación personal del demandado ALFONSO MALDONADO NIETO, dirigida al Kilómetro 12 Vía al Sur Hacienda Panorama del Municipio de Rivera, informando la existencia del proceso ejecutivo singular con radicación 41001-40-03-002-2018-00559-00, siendo demandante PISCICOLA LA PENSION E.U., y demandados ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MERCEDES NARVÁEZ, señalando como fecha de la providencia que se debía notificar, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y previniéndolo que debía comparecer al juzgado en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la misma (folio 37), y que para el efecto se tiene la certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS S.A.S., vista a folio 36 C1, donde consta que fue recibida el diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), allegando la copia cotejada y sellada y que vencido el término otorgado, y ante la no comparecencia del citado, remitió el aviso, dirigido a la misma dirección de la comunicación personal, ya señalada, expresando que se notifica el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), precisando el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza del mismo, y el nombre de las partes, advirtiéndole que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (folio 39 C1), y que atendiendo la certificación emitida por SURENVIOS S.A.S. (folio 38 C1), allegada al plenario junto con la copia sellada y cotejada, este fue recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como se observa, y tal y como lo advirtió el incidentante, la comunicación para la notificación personal y el aviso, presentan algunas inconsistencias, tales como que la fecha de la providencia notificada, auto que libró mandamiento de pago, no corresponde a este, ya que es veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y en la citación para la notificación personal se conminó a la parte citada a comparecer al juzgado en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la misma, para surtir la notificación personal,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

desconociéndose que eran diez (10) días, ya que fue entregada en un municipio diferente a Neiva – Huila.

Por lo anterior, se ha de estudiar si dichos yerros vulneraron el derecho al debido proceso y de defensa de ALFONSO MALDONADO NIETO, y si hay lugar a declarar la nulidad al no practicarse en debida forma la notificación de este.

En relación al error de digitación en la fecha de la providencia, ha de advertirse en primer lugar, que la citación para notificación persona es simplemente una citación, no la notificación propiamente dicha, de modo que el demandado, al comparecer al juzgado para surtir la notificación personal, se le notifica de manera personal el auto de admisión de la demanda o de mandamiento de pago, según el caso; en segundo lugar, y respecto a la notificación por aviso, conforme a la certificación de la empresa SURENVIOS S.A.S., visible a folio 38 C1, se observa que junto al aviso se remitió copia de la providencia correcta⁵, siendo de pleno conocimiento del incidentante la verdadera fecha del auto que libró mandamiento de pago, máxime si en cuenta se tiene que, este presentó contestación de la demanda, mediante apoderado, que es el mismo de la demandada ya notificada dentro del proceso, LEIDY MERCEDES NARVÁEZ SEPULVEDA, y que en las diferentes actuaciones, tanto del presente asunto y como de la acción de tutela instaurada señala la fecha correcta de aquel.

Frente a los días otorgados para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal, atendiendo a que el lugar de destino de la comunicación era distinto a la sede del juzgado (Rivera – Huila), el término con el que contaba el demandado, ALFONSO MALDONADO NIETA, era de diez (10) días, y no de cinco (05), siguientes a la fecha de entrega, que para el efecto fue el diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, tenía la posibilidad de acercarse a este Despacho, hasta el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y en ese sentido, el aviso se remitió antes del vencimiento de aquel, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), debe decirse que pese a dicha contabilización de términos, el incidentante ejerció su derecho de defensa, presentando contestación de la demanda (folios 44 al 48 C1).

Debe decirse que el acto de notificación corresponde a la notificación personal que se lleva a cabo en la secretaria del despacho cuando al demandado se le pone en conocimiento el auto o providencia que debe ser notificada personalmente, de modo que la notificación por aviso es cuando esta es recibida por el demandado, habiéndose surtido previamente la citación para notificación personal, teniendo el demandado la posibilidad de acercarse al despacho a solicitar copia de la providencia, si esta no le es allegada con la notificación por aviso, por lo que habiéndose cumplido con la citación de notificación personal a la dirección donde el demandado recibía notificaciones y habiendo recibido la notificación por aviso con copia del auto de mandamiento de pago así como de la demanda, se tiene que su derecho de defensa y debido proceso no fue coartado, más cuando la contestación

⁵ No obstante, contaba además con tres (3) días para solicitar copias de la demanda y del auto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la demanda se dio dentro del término legal y con respecto a la demanda y auto de mandamiento de pago correspondientes a este asunto.

En este punto, resulta importante resaltar que la doctrina y la jurisprudencia señalan que la existencia de una irregularidad no necesariamente configura la nulidad del acto, sino que como ya se precisó, la misma debe vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el de defensa, ya que conforme a la regla de trascendencia, consagrada en el Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, “cuando a pesar del vicio, del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, por ello, no basta que la causal se encuentre consagrada expresamente, sino que la misma haya causado un perjuicio a las partes, por tal razón, en aras de prestar un eficiente servicio de la justicia, se debe buscar la posibilidad de salvaguardar la actuación (parámetro de protección o salvación), de tal suerte que la invalidación del acto se adopte únicamente cuando no hay otra opción para amparar y proteger el debido proceso. Para el efecto, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra “Nulidades en el Proceso Civil”, precisa:

<<II. TRASCENDENCIA

No hay nulidad sin perjuicio, nos enseña la antigua máxima pas de nulité sans grief. Ello significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis. De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna a sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia forma sin ningún tipo de trascendencia⁹⁵.

(...)

III. PROTECCIÓN O SALVACIÓN DEL ACTO

En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. Tal como lo dijimos en líneas precedentes, la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare

⁹⁵ Enseña DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ que “Cuando los derechos de las partes ha sido garantizados dentro del debate, no se justifica decretar la nulidad, a pesar de la existencia de la irregularidad, porque en tal caso ésta se torna vana o inocua y, por consiguiente, ningún beneficio se estaría tributando a la pronta administración de justicia que a gritos reclama la sociedad entera”: *Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales por el Decreto 2282 de 1989*, Revista del Institut Colombiano de Derecho Procesal, vol. II, núms. 10 y 11, 1991, p.16.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. (...)

(...) Acerca de esta faceta de la regla de la protección o salvación, la Corte ha dicho:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento.

(...)

La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación. Bien se tiene establecido, de antaño, en general, que “Es preferible que valga y no que perezca” (Potius valeat quam pereat) y que “La utilidad es la medida del derecho” (Mensura iuris est utilitas), máximas que rescatando y privilegiando la eficacia antes que la ineficacia –o la existencia antes que el deceso-, igualmente han sido prohijadas en diversas disciplinas del saber jurídico, entre ellas, el derecho procesal.

No es fortuito, por vía de ejemplificación, que el célebre togado Juliano, en el marco del sapiente derecho romano clásico, señalare que “Siempre que en las acciones o en las excepciones hay una oración ambigua, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida, que no perezca” (Quoties in actionibus aut in exceptionibus ambigua oratio est, commodissimum est, id accipi, qui res, de qua agitar, magis valeat quam pereat).⁹⁶ >> (Sanabria, 2004, Págs. 170 a 173).

Corolario de lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que, si bien existió las irregularidades ya mencionadas, la misma no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, máxime cuando la notificación por aviso se efectuó en forma correcta al haberse puesto en conocimiento el contenido del auto de mandamiento de pago, el demandado compareció al proceso, conociendo el auto que libró mandamiento, y en ese orden, presentó dentro del término contabilizado por el juzgado la correspondiente contestación, y además ha venido proponiendo

⁹⁶. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01, M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Seash Armada contra La Nación Colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recursos, nulidades, acciones de tutela, entre otras actuaciones, ejerciendo de manera real y efectiva su derecho de contradicción, por lo que decretar la nulidad de lo actuado resultaría inoficioso, y generaría un retroceso innecesario y perjudicial del proceso.

En este caso, no se evidencia que la irregularidad en la notificación personal del demandado trascienda y vulnere sus derechos fundamentales, y atendiendo a que los actos procesales se presumen ajustados a derecho y tienen plena validez, en pro de garantizar una justicia pronta, se ha de continuar con el proceso.

Siendo así, no se encuentra configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la pretensión de incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por **ALFONSO MALDONADO NIETO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **ALFONSO MALDONADO NIETO**. Fíjese agencias en derecho en la suma de \$439.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3200d3de58451baddad78a140d3d4304f8b9d898c2548128ca8285ac99013a

Documento generado en 30/07/2020 07:36:26 a.m.